



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO 3192021

“Por medio de la cual se decide un Recurso de Queja y se dictan otras disposiciones”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, y en especial las conferidas por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, profirió fallo de primera instancia de fecha 14 de mayo de 2021, dentro del proceso disciplinario radicado con el número **OD-003-I-2020**, seguido contra **SANTANDER BAZA PEINADO**, en su calidad de Rector de la Institución Educativa NUESTRA SEÑORA DE MONTECLARO DEL MUNICIPIO DE CICUCO BOLÍVAR, para la época de los hechos, mediante el cual se le impuso sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN en el cargo que ocupa E INHABILIDAD ESPECIAL para ejercer la función pública por un lapso de tres (3) meses.

Que mediante escrito fechado 9 de junio de 2021, mediante correo electrónico el disciplinado SANTANDER BAZA PEINADO, presentó a esa instancia disciplinaria escrito de Recurso de Apelación con sus anexos, contra la decisión de primera instancia del 14 de mayo de 2021.

Que la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, decidió no conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el disciplinado, por considerar que fue extemporáneo por ser presentado el 9 de junio de 2021 y recibido a las 19:46 horas, al respecto en su decisión puntualizan lo siguiente:

“El señor Santander Baza Peinado se notificó por medio virtual según el artículo 102 del CDU el día 3 de junio de 2021 previa autorización expresa (FL589 – 590), y el día 9 de junio de 2021 a las 7:46 P.M. de la noche presentó Recurso de Apelación contra fallo de fecha 14 de mayo de 2021 proferido dentro del presente proceso, al correo controldisciplinario@bolivar.gov.co desde el correo electrónico sbazapeinado@gmail.com (FL 611) del expediente.”

Que por consiguiente sustenta el operador disciplinario de primera instancia su decisión en las siguientes consideraciones:

“Que el Recurso de Apelación interpuesto por el disciplinado Santander Baza Peinado el día 9 de junio de 2021, hay que manifestar que no será concedido dicho recurso, debido a que fue presentado de manera extemporánea por fuera del termino de 3 días, ya que el mismo se presentó el día 9 de junio de 2021 a las 7:46 P.M. de la noche, y la hora de atención de la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar es hasta las 4:00 P.M., por lo cual se entiende recibido el recurso el día siguiente a las siete de la mañana (7:00 A.M.) y el plazo para interponer dicho recurso vencía el día 9 de junio a las 4:00 P.M.”


**Bolívar
primero**



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO 319 2021

"Por medio de la cual se decide un Recurso de Queja y se dictan otras disposiciones"

Que mediante escrito fechado y presentado por correo electrónico el día 1 de julio de 2021, el disciplinado señor SANTANDER BAZA PEINADO, presentó ante la Oficina de Control Disciplinario RECURSO DE QUEJA, contra el auto del 21 de junio de 2021, mediante el cual se decidió no conceder Recurso de Apelación.

Que como argumentos principales y únicos del escrito el recurrente y por ser reiterativos en el mismo punto, resumimos y agrupamos en los siguientes: *"considera que la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar incurrió en un grave error al sostener que el recurso de apelación incoado por el suscrito, se interpuso por fuera del término legal, por cuanto el día 04 de junio de 2021 fui notificado del recurso, y procedí dentro del término taxativo legal siendo el día 9 de junio de 2021 a presentar recurso de apelación, habiendo sido cumplidor con el código disciplinario único, las leyes que lo complementan y el acuerdo No. PSAA06-3334 de 2 de marzo de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura"* y por consiguiente puntualiza en las siguientes peticiones a esta instancia disciplinaria lo siguiente:

"PRIMERO: Solicito de la manera más formal revocar el Auto del 21 de junio de 2021 emitido por la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, mediante el cual me denegó el recurso de apelación por extemporáneo."

"SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, sírvase ordenar darle trámite al recurso de apelación de acuerdo a las normas procedimentales vigentes".

Que al respecto señalan los artículos 117 y 118 de la Ley 734 de 2002, establece con respecto a la interposición de los recursos en especial el de Queja lo siguiente:

(...)

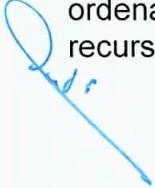
"Artículo 117. Recurso de queja. El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación.

Artículo 118. Trámite del recurso de queja. Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciera oportunamente, se rechazará.

Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente enviará al superior funcional las copias pertinentes, para que decida el recurso.

El costo de las copias estará a cargo del impugnante.

Si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita a la mayor brevedad posible. Si decide que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponde".



**Bolívar
primero**



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO 319 2021

“Por medio de la cual se decide un Recurso de Queja y se dictan otras disposiciones”

Que para resolver el recurso de Queja y en aras de hacer valer las garantías que integran el derecho al debido proceso y de defensa, este despacho al resolver tendrá en cuenta que el **recurso de queja** es una forma de impugnar el proceso, que cuenta con un carácter devolutivo e instrumental, para dirigirse a la inadmisión de un **recurso** que se había interpuesto anteriormente, para el caso que nos ocupa el de Apelación, remitiéndose además a todas aquellas normas que complementen el tema.

Que el derecho al debido proceso frente a las actuaciones administrativas abarca un conjunto de garantías y cautelas encaminadas a rodear al ciudadano, de las condiciones de legalidad, justicia, transparencia y seguridad necesarias para la efectiva protección de sus demás derechos, de tal manera que la función administrativa cumpla debidamente su objetivo dentro del marco de lo que el mismo texto superior denominó “un orden justo”.

Que reconocemos los avances tecnológicos disponibles, y su contribución a los principios rectores de la actuación administrativa tales como la eficacia, la economía y la celeridad, lo que el nuevo código contenido en la Ley 1437 de 2011 acoge de manera amplia y decidida, esto es la posibilidad de que los trámites y actuaciones de este tipo, y por ende los de carácter disciplinario, puedan realizarse a través de medios electrónicos.

Que so pena de no vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material al no tramitar la apelación interpuesta dentro del caso objeto de estudio a través del presente recurso, tendremos en cuenta y traemos a colación lo dicho en la Sentencia T-286/13, la cual resalta:

“El derecho de apelar las decisiones adversas de que trata el artículo 31 superior hace parte del derecho fundamental al debido proceso, pues según expuso esta corporación en sentencia T-083 de marzo 17 de 1998 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz) el principio de la doble instancia “constituye ` una piedra angular dentro del Estado de derecho’, como quiera que garantiza, en forma plena y eficaz, el derecho fundamental de defensa al permitir que `el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio diferente”.

Que los temas relacionados con la notificación de un acto administrativo a través de medios electrónicos, y la posibilidad de interponer recursos contra decisiones administrativas y la forma como éstos deben ser presentados y sustentados en el ámbito dentro del cual tiene lugar la presente controversia, se encuentran regulados por varias normas de carácter legal, entre ellas y en orden de especialidad, el Código Disciplinario Único expedido mediante Ley 734 de 2002 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adoptado por Ley 1437 de 2011.

Que así las cosas, la preceptiva aplicable al presente caso ha de buscarse en primer lugar en la norma que consagra el Régimen Disciplinario Único, observando que el artículo 111 de la Ley 734 de 2002 que habla sobre la oportunidad para interponer


**Bolívar
primero**



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO 319 2021

“Por medio de la cual se decide un Recurso de Queja y se dictan otras disposiciones”

los recursos manifiesta: “Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguiente a la última notificación”, teniendo entonces que la norma solo habla de “**días**” y no de “**horas**”, por lo que en la decisión del presente recurso nos remitiremos al artículo 21 de la citada Ley el cual señala:

Artículo 21. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.

NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-067 de 2003, Ver Directiva de la Procuraduría General de la Nación 06 de 2005.

Que como quiera que esta remisión normativa permite que se llenen estos vacíos que en ella pudieren encontrarse con las normas del Código de Procedimiento Administrativo. Esta última norma es sin duda aplicable, de una parte por cuanto la función disciplinaria es esencialmente función administrativa, y en el orden precedente esta señala el código contencioso administrativo hoy código de procedimiento administrativo y de los contencioso administrativo CPACA, al cual nos remitiremos y daremos aplicación por ser la norma más favorable al caso controvertido.

Que en ese orden analizado lo preceptuado en el artículo 54 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, tenemos que el mismo establece lo siguiente:

ARTÍCULO 54. Registro para el uso de medios electrónicos. Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.

(...)

“Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil”.

Que visto los antecedentes que envuelven el presente caso, se observa que el día 9 de junio de 2021, se encontraba dentro del plazo legal establecido para presentar el recurso como finalmente se hizo, solo que por las razones aludidas por el recurrente solo fue posible de presentarlo mediante correo electrónico hasta las 7:46 P.M., pero quedando claro para este despacho que la intención era presentarlo ese día, lo cual será tenido en cuenta al momento de decidir.

Que para el caso que nos ocupa y en aras de garantizar el derecho fundamental de la doble instancia y contradicción, además de las previsiones legales tomadas por el operador disciplinario de primera instancia al adoptar la decisión de no conceder el



**Bolívar
primero**



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO 319 2021

“Por medio de la cual se decide un Recurso de Queja y se dictan otras disposiciones”

recurso de apelación, tendremos en cuenta además de lo establecido en el CPACA, lo cual ya hemos descrito, las medidas de flexibilización para la atención a los usuarios en especial por vías electrónicas lo que conlleva a garantizar por parte de las instituciones la prestación del servicio y garantía de derechos, en ese sentido se concederá el recurso de queja impetrado por el señor SANTANDER BAZA PEINADO, en su condición de disciplinado.

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDASE el Recurso de Queja interpuesto por el señor SANTANDER BAZA PEINADO, contra la decisión tomada en auto de fecha 21 de junio de 2021, emanado de la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVUELVASE la presente actuación al operador disciplinario de primera instancia para que se sirva dar el trámite correspondiente a lo solicitado en el Recurso de Queja.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONASE a la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, para que NOTIFIQUE a las partes o a sus apoderados la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

03 de agosto 2021


VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Gobernador de Bolívar

Revisó y Aprobó: Juan Mauricio González Negrete – Secretario Jurídico
Proyectó y Elaboró: Jorge A. Díaz Gutierrez – P.U. Secretaría Jurídica.

Bolívar
primero